

## MEDIDAS CAUTELARES AUTÓNOMAS

### JUEZ/A DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO

**Vivian Isabel Idrovo Mora**, con cédula de ciudadanía : [REDACTED], por mis propios y personales derechos y en calidad de Coordinadora de la Alianza de Organizaciones por los Derechos Humanos; **Lina María Espinosa Villegas**, con cédula de ciudadanía [REDACTED], por mis propios y personales derechos y en calidad de coordinadora legal de Amazon Frontlines; **Pedro Juan Bermeo Guarderas**, con cédula de ciudadanía : [REDACTED], por mis propios y personales derechos y en calidad de vocero del Colectivo Yasunidos; **Esperanza Martínez Yáñez**, con cédula de ciudadanía [REDACTED], por mis propios y personales derechos y en calidad de delegada de Acción Ecológica; **Nathalia Paola Bonilla Cueva**, con cédula de ciudadanía : [REDACTED], por mis propios y personales derechos y en calidad de miembro del Colectivo de Antropólogas; **Paola Fernanda Maldonado Tobar**, con cédula de ciudadanía : [REDACTED], por mis propios y personales derechos y en calidad de representante de la Asociación Latinoamericana para el Desarrollo Alternativo ALDEA; **Angel Francisco González Alulima**, con cédula de ciudadanía : [REDACTED], por mis propios y personales derechos y en calidad de asesor legal de Amazon Frontlines; **Gladys Verónica Potes Guerra**, con cédula de ciudadanía [REDACTED], por mis propios y personales derechos y en calidad de defensora de derechos humanos; **Alexandra Nathaly Yépez Pulles**, con cédula de ciudadanía [REDACTED], por mis propios y personales derechos y en calidad de delegada de la Comisión Ecuamélica de Derechos Humanos CEDHU; **Gustavo Ricardo Redín Guerrero**, con cédula de ciudadanía [REDACTED], por mis propios y personales derechos y en calidad de presidente de CEDENMA; **Carlos Santiago Mazabanda Calles**, con cédula de ciudadanía : [REDACTED], por mis propios y personales derechos y en calidad de Coordinador de Amazon Watch Ecuador; **Luis Xavier Solís Tenesaca**, con cédula de ciudadanía [REDACTED], por mis propios y personales derechos y en calidad de defensor de derechos humanos; de acuerdo con lo que establece el artículo 87 de la Constitución de la República del Ecuador; y, 27 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; comparecemos con la presente **ACCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES AUTÓNOMAS**, en los siguientes términos:

#### I. ENTIDADES ACCIONADAS

**1.1.** Pablo Luna Hermosa, en calidad de Gerente General (S) de EP Petroecuador<sup>1</sup>; a quien se le citará en la ciudad de Quito, en la calle Alpallana E8-86 y Av. 6 de Diciembre; y, al correo electrónico [Pablo.Luna@epetroecuador.ec](mailto:Pablo.Luna@epetroecuador.ec)

**1.2.** Gustavo Manrique Miranda, en calidad de Ministro del Ambiente, Agua y Transición Ecológica; a quien se le citará en la ciudad de Quito, en la calle Madrid 1159 y Andalucía; y, al correo electrónico [gustavo.manrique@ambiente.gob.ec](mailto:gustavo.manrique@ambiente.gob.ec)

**1.3.** Bernarda Ordóñez Moscoso, en calidad de Secretaria de Derechos Humanos, a quien se le citará en la ciudad de Quito, en la calle General Robles E3-33 entre Ulpiano Páez y 9 de Octubre; y, al correo electrónico [BERNARDA.ORDONEZMOSCOSO@DERECHOSHUMANOS.GOB.EC](mailto:BERNARDA.ORDONEZMOSCOSO@DERECHOSHUMANOS.GOB.EC)

---

<sup>1</sup> Si bien Petroamazonas EP es la empresa operadora de los bloques 31 y 43. Fue absorbida por fusión a Petroecuador EP mediante Decreto Ejecutivo No. 1221 de 07 de enero de 2021

**1.4.** De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, solicitamos se disponga la notificación con la demanda y demás actuaciones de este proceso a la Procuraduría General del Estado, en la persona del Dr. Íñigo Salvador Crespo, en su calidad de Procurador General del Estado; a quien se le citará en la ciudad de Quito, en la Av. Amazonas N39-123 y Arízaga; y, a los correos electrónicos [inigo.salvador@pge.gob.ec](mailto:inigo.salvador@pge.gob.ec), [marco.proanio@pge.gob.ec](mailto:marco.proanio@pge.gob.ec) e [hilda.mogrovejo@pge.gob.ec](mailto:hilda.mogrovejo@pge.gob.ec)

## II. LEGIMITACIÓN ACTIVA Y PERSONAS AFECTADAS

El literal a) de inciso primero del art. 9 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante, "LOGJCC") señala que cualquier persona puede hacer efectivas las garantías constitucionales. Esta legitimación amplia o abierta, conducente a que todas las personas están facultadas a proponer una demanda de garantías jurisdiccionales sin ningún condicionamiento, fue reiterada por la Corte Constitucional en su sentencia No. 170-17-SEP-CC, en la que sí estableció: "*La legitimación abierta, como los principios de justicia constitucional antes citados [economía procesal, formalidad condicionada y iura novit curia], persiguen que los procesos de garantías jurisdiccionales no se vean constreñidos por una excesiva atención a las formalidades, rigurosidades o trabas injustificadas*".

Por su parte, el inciso segundo del art. 9 de la LOGJCC señala que las personas afectadas son las víctimas directas o indirectas de la vulneración. En cuanto a la naturaleza, el artículo 71 de la Constitución establece que "[t]oda persona, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá exigir a la autoridad pública el cumplimiento de los derechos de la naturaleza. Para aplicar e interpretar estos derechos se observarán los principios establecidos en la Constitución, en lo que proceda".

Por ello, en la presente acción, las inminentes víctimas por las acciones y omisiones de las instituciones accionadas son los Pueblos en Aislamiento Tagaeri-Taromenani; y, la naturaleza.

## III. FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO

### 3.1. ANTECEDENTES

**3.1.1.** Mediante Decreto Ejecutivo No. 2187 **[anexo 1]** de 16 de enero de 2007 delimitó la Zona Intangible Tagaeri Taromenane (ZITT) establecida en el Decreto Ejecutivo No. 552, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 121 de 2 de febrero de 1999.

El artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 2187 dispuso:

*"Art. 2.- Se establece una zona de amortiguamiento de diez kilómetros de ancho contiguo a toda la zona intangible delimitada en el presente decreto.*

*El objeto de la zona de amortiguamiento es **establecer un área adicional de protección que, mediante la implementación de restricciones en las actividades que se desarrollen,***

*contribuya a proteger a los grupos en aislamiento voluntario y condición de contacto inicial*'.  
[énfasis añadido]

**3.1.2.** La Asamblea Nacional discutió y aprobó la RESOLUCION DE DECLARATORIA DE INTERES NACIONAL DE LA EXPLOTACION PETROLERA DE LOS BLOQUES 31 Y 43 DENTRO DEL PARQUE NACIONAL YASUNI [anexo 2], en primer debate el 20 de septiembre de 2013 y en segundo debate el 3 de octubre de 2013. En la Resolución se citan las Directrices de Naciones Unidas:

*“Teniendo en cuenta la **extremada vulnerabilidad de los pueblos en aislamiento** y en contacto inicial y las **irreparables consecuencias que sufren estos pueblos cuando son afectados por violaciones de sus derechos humanos**, los Estados deben establecer marcos normativos de protección a estos pueblos incorporando un criterio de precaución, que constituye garantía para la supervivencia física y cultural de los pueblos indígenas en aislamiento y contacto inicial. A través de este principio de precaución los Estados deben comprometerse a desarrollar políticas públicas preventivas y de cautela para garantizar en todo momento la supervivencia de estos pueblos”*.  
[énfasis añadido]

Sobre esto, se manifiesta:

*“En el marco de estas directrices, queda claro que **todo contacto que no haya partido de la iniciativa de los pueblos en aislamiento voluntario constituye, por el solo hecho de suceder, una violación de sus derechos, o incluso el delito de etnocidio** (...)”*

*Las directrices de Naciones Unidas establecen “una doble relación del tipo de tierras que deben gozar de especial protección”: por un lado, **los llamados territorios intangibles**, en los que “**debe establecerse una prohibición de entrada así como de realizar cualquier tipo de acto**”; por otro, **las llanadas “tierras de amortiguamiento”**, en las que “**se deben establecer medidas específicas de protección**” que limiten las posibilidades de contacto”. [énfasis añadido]*

El artículo segundo de la Resolución EXCLUYE de la Declaratoria de Interés Nacional “*la realización de actividades extractivas en la Zona Intangible Tagaeri-Taromenane, **delimitada mediante Decreto Ejecutivo No. 2187**, publicado en el Registro Oficial 01 de 16 de enero de 2007*”

**3.1.3.** Mediante Decreto Ejecutivo No. 751 de 21 de mayo de 2019 [anexo 3], se reforma el Decreto Ejecutivo No. 2187 y también:

*“**Se prohíbe realizar en la zona de amortiguamiento nuevas obras de infraestructura tales como carreteras**, centrales hidroeléctricas, centro de facilidades petroleras; y, otras obras que los estudios técnicos y de impacto ambiental juzguen incompatibles con el objeto de la zona intangible”. [énfasis añadido]*

**3.1.4.** Mediante Resolución No. 032 de 31 de mayo de 2019 [anexo 4], el Ministerio del Ambiente aprueba el “ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL Y PLAN DE MANEJO AMBIENTAL DEL PROYECTO DE DESARROLLO

Y PRODUCCIÓN DEL CAMPO ISHPINGO NORTE” específicamente para el campo Ishpingo Norte, que va hasta la Instalación Ishpingo B, justo antes de la Zona de Amortiguamiento,

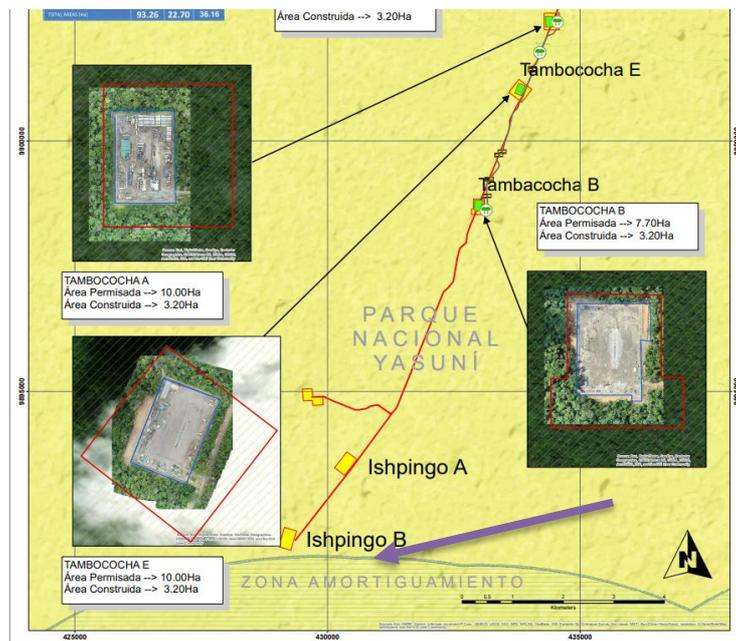
**3.1.5.** En el Informe de Situación elaborado por la JEFATURA DE SEGURIDAD, SALUD Y CONTROL AMBIENTAL de PETROAMAZONAS EP [anexo 5], de 27 de julio de 2020, se manifiesta lo siguiente:

*“Es de importancia indicar que no existen vías terrestres para ingreso al bloque 43, por lo que su ubicación es remota.*

*Adicionalmente, es una condicionante de la licencia ambiental para el desarrollo de los proyectos que no se construyan vías de acceso al bloque.*

*La operación del bloque 43 se la realiza **en base a normativa especial y rigurosa**, es así que su gestión y manejo se enmarca tanto en la RESOLUCIÓN DE DECLARATORIA DE INTERÉS NACIONAL DE LA EXPLOTACIÓN PETROLERA DE LOS BLOQUES 31 Y 43 DENTRO DEL PARQUE NACIONAL YASUNÍ [énfasis añadido]*

**3.1.6.** De acuerdo con el MAPA PROYECTOS BLOQUE 43 PROYECTADO [anexo 7] de 19 de junio de 2019 el área licenciada por el “ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL Y PLAN DE MANEJO AMBIENTAL DEL PROYECTO DE DESARROLLO Y PRODUCCIÓN DEL CAMPO ISHPINGO NORTE” únicamente se extiende hasta la Instalación Ishpingo B, justo antes de la Zona de Amortiguamiento. Adicionalmente, las Plataformas Ishpingo A e Ishpingo B estarían fuera de la Zona de Amortiguamiento.

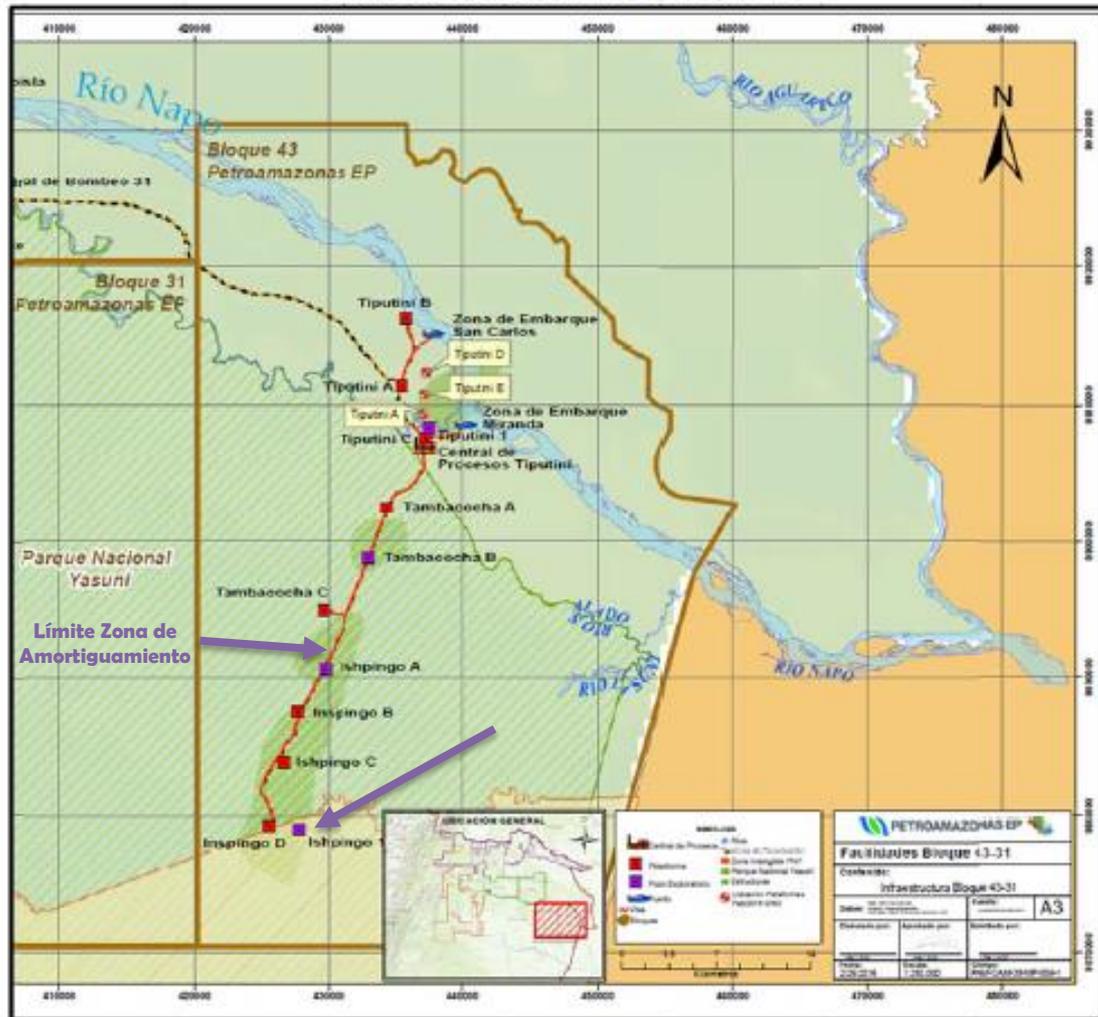


## 3.2. ACTO QUE AMENAZA VULNERAR DERECHOS Y RELACIÓN CIRCUNSTANCIADA DE LOS HECHOS

**3.2.1.** A pesar de lo anterior, en el INFORME SITUACIONAL EMERGENCIA SANITARIA – COVID-19, BLOQUE 43 ITT [anexo 6] de 27 de julio de 2020 elaborado por la JEFATURA DE SEGURIDAD, SALUD Y CONTROL AMBIENTAL se menciona que el bloque 43 se encuentra en una de sus fases de construcción de la vía “desde la Plataforma Tambococho B hasta la Plataforma Ishpingo”.

A diferencia de lo que señalaba en el año 2019 en el el MAPA PROYECTOS BLOQUE 43 PROYECTADO [anexo 7], en esta nueva gráfica y planificación de la operadora petrolera, la Plataforma Ishpingo A se encuentra DENTRO de la Zona de Amortiguamiento; y, adicionalmente, se ha programado la construcción de la vía hasta superar el límite de la Zona Intangible Tagaeri Taromenane (ZITT) (ver Gráfica. Ubicación del Bloque 43).

Gráfica. Ubicación del Bloque 43



Fuente: Estudios Ambientales PAM-EP

3.1.8. El 17 de mayo de 2020, en el reporte #117<sup>2</sup> del Proyecto “Monitoring of the Andean Amazon” se recoge:

“mostramos que, a partir de mediados de marzo del 2020, detectamos la construcción de una **nueva carretera** de la última plataforma hacia más al sur (ver **Imagen 1**). A finales de junio, la nueva construcción fue de **4.7 km** atravesando bosque primario (incluso la construcción de 1 km durante las últimas dos semanas de junio)” [énfasis añadido]

<sup>2</sup> <https://maaproject.org/2020/itt/>

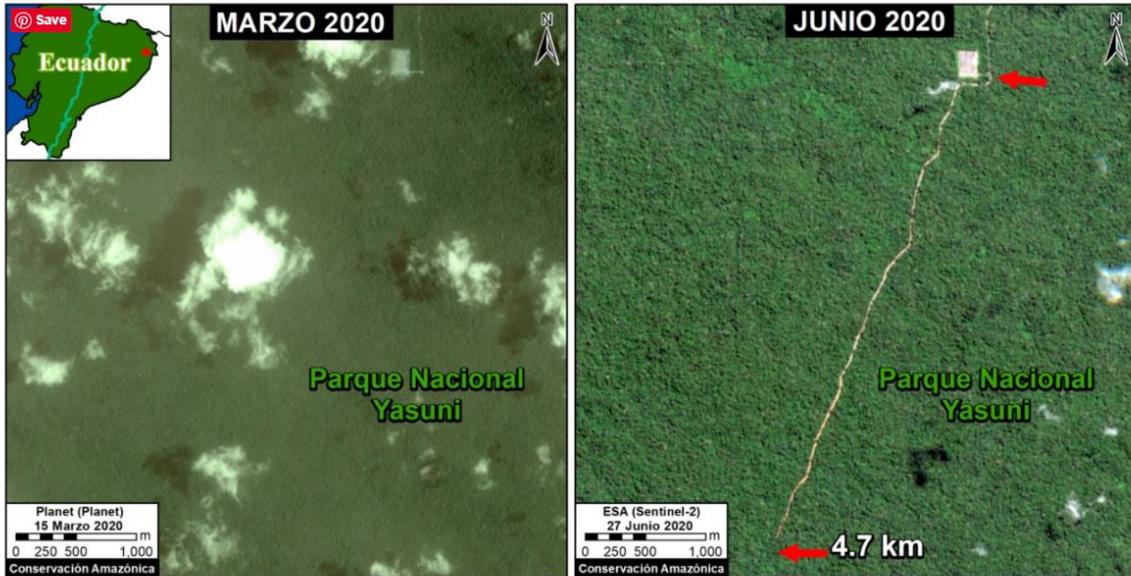


Imagen 1. Construcción de una nueva carretera de 4.7 km hacia la Zona Intangible entre marzo (panel izquierdo) y junio (panel derecho) del 2020. [Click para agrandar.](#)

En el reporte más reciente (#143)<sup>3</sup> del Proyecto “Monitoring of the Andean Amazon” de 18 de agosto de 2021 se muestra:

*“la ampliación de un nuevo tramo de la vía que conecta las varias plataformas petroleras de la zona Ishpingo. Específicamente, documentamos la extensión de **2 km** en el agosto del 2021 (...) El nuevo tramo del acceso vial se encuentra a solo **1.3 km** de la zona de amortiguamiento, y a **11.7 km** de la Zona Intangible”* [énfasis añadido]



Imagen 1. Prolongación de 2 km adicionales a la vía de acceso petrolero en dirección a la Zona Intangible en agosto de 2021. [Click para agrandar](#)

<sup>3</sup> [https://maaproject.org/2021/zona\\_intangible/](https://maaproject.org/2021/zona_intangible/)

### 3.3. INMINENTE VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS COLECTIVOS DE LOS PUEBLOS EN AISLAMIENTO Y LA INMINENTE VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS DE LA NATURALEZA

El avance de la construcción de una vía hacia la Zona de Amortiguamiento de la Zona Intangible Tagaeri Taromenane (ZITT) amenaza con vulnerar los derechos colectivos de los pueblos en aislamiento, contenido en el artículo 57 de la Constitución<sup>4</sup>; y, amenaza con vulnerar los derechos de la naturaleza, contenido en los artículos 71 y siguientes de la Constitución.<sup>5</sup>

#### 3.3.1. Objetivo y finalidad de la medida cautelar

El artículo 87 de la Constitución de la República del Ecuador establece que las medidas cautelares se podrán ordenar conjunta o independientemente de las acciones constitucionales de protección de derechos, con el objeto de evitar o hacer cesar la violación o amenaza de violación de un derecho. En ese mismo sentido, el inciso segundo del artículo 6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece que las medidas cautelares tienen como finalidad prevenir, impedir o interrumpir la violación de un derecho; e, insiste en el artículo 26, que las medidas cautelares tendrán por objeto evitar o cesar la amenaza o violación de los derechos reconocidos en la Constitución y en instrumentos internacionales sobre derechos humanos.

El marco constitucional ecuatoriano contempla dos tipos de medidas cautelares: la autónoma o independiente y la conjunta. Al respecto, la Corte Constitucional ha manifestado que

*“(l)a primera de ellas tiene el carácter de urgente e inmediata, por cuanto busca la prevención de la posible vulneración de un derecho, en tanto que la medida cautelar conjunta, al proceder dentro del conocimiento de una garantía jurisdiccional, cumple su rol luego de haber lesionado o vulnerado el derecho constitucional, bajo el supuesto que dicha lesión y sus efectos aún siguen vigentes”<sup>6</sup>. [énfasis añadido]*

En cuanto al objetivo que persigue la medida cautelar autónoma, la Corte Constitucional ha señalado que ésta

*“puede ser dictada cuando se considere que existe una **amenaza de vulneración de derechos constitucionales, es decir, su ámbito material de protección, en tanto garantía jurisdiccional, es la tutela de derechos constitucionales**. Es precisamente por ello que cuenta con particulares características que la distinguen de las medidas cautelares propias de la justicia ordinaria. En otras palabras, la medida cautelar autónoma, prevista en el artículo 87 de la Constitución, **es una garantía jurisdiccional de derechos constitucionales**; y, por tanto, tal como sucede con las demás garantías jurisdiccionales de tipo constitucional, no son asimilables a otros procesos de*

---

<sup>4</sup> “Los territorios de los pueblos en aislamiento voluntario son de posesión ancestral irreductible e intangible, y en ellos estará vedada todo tipo de actividad extractiva. El Estado adoptará medidas para garantizar sus vidas, hacer respetar su autodeterminación y voluntad de permanecer en aislamiento, y precautelar la observancia de sus derechos. La violación de estos derechos constituirá delito de etnocidio, que será tipificado por la ley.”.

<sup>5</sup> El artículo 71 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: “La naturaleza o Pacha Mama, donde se reproduce y realiza la vida, tiene derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos”. En ese mismo sentido, el artículo 73 dispone: “El Estado aplicará medidas de precaución y restricción para las actividades que puedan conducir a la extinción de especies, la destrucción de ecosistemas o la alteración permanente de los ciclos naturales”.

<sup>6</sup> Sentencia: N° 104-15-SEP-CC, del 31 de marzo de 2015

*justicia ordinaria y no podrían por tanto ser utilizados para generar intromisiones ilegítimas dentro de los mecanismos jurisdiccionales ordinarios que prevé la propia Constitución*<sup>7</sup>. [énfasis añadido]

### 3.3.2. Procedibilidad de las medidas cautelares

El artículo 27 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece que “*[/]as medidas cautelares procederán cuando la jueza o juez tenga conocimiento de un hecho por parte de cualquier persona que amenace de modo inminente y grave con violar un derecho o viole un derecho. Se considerará grave cuando pueda ocasionar daños irreversibles o por la intensidad o frecuencia de la violación*”. [énfasis añadido]

Sobre los requisitos de procedencia de las medidas cautelares, la Corte Constitucional ha manifestado que los presupuestos que deben ser observados son: **a)** verosimilitud fundada en la pretensión (*fumus boni iuris*)<sup>8</sup>; y, **b)** peligro en la demora (*periculum in mora*), o inminencia de un daño grave.

#### Verisimilitud

En cuanto a la verosimilitud, la Corte Constitucional se ha manifestado que este presupuesto

*“conocido en doctrina como el fumus boni iuris o apariencia de buen derecho, es otro de los presupuestos propios de una acción de medida cautelar. Es ella en realidad en donde descansa el fundamento del otorgamiento de una medida cautelar de naturaleza constitucional, pues se basa en una presunción razonable de que los hechos denunciados como violatorios o de inminente violación de los derechos constitucionales, así como de los previstos en instrumentos internacionales sobre los derechos humanos, son verdaderos*”. [énfasis añadido]

Al respecto, si comparamos la gráfica del INFORME SITUACIONAL EMERGENCIA SANITARIA – COVID-19, BLOQUE 43 ITT [anexo 6] del 2020 donde se observa la planificación de la construcción de la vía, se evidencia

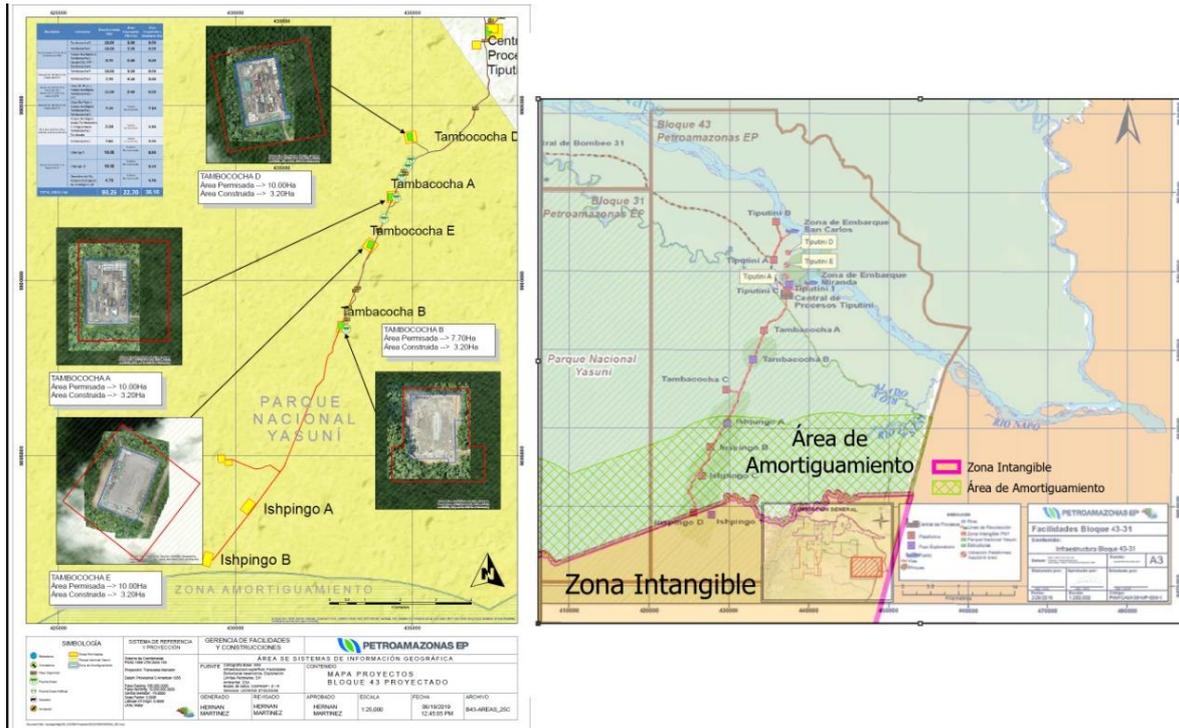
- (1) que la Plataforma Ishpingo A está ubicada dentro de la Zona de Amortiguamiento de la Zona Intangible Tagaeri Taromenane (ZITT); y,
- (2) que de acuerdo con el mismo informe se está avanzando en la construcción de la vía hacia el Pozo Exploratorio Ishpingo, dentro de la Zona Intangible Tagaeri Taromenane (ZITT). Para eso deben atravesar desde la Plataforma Tambococha C hasta la Plataforma Ishpingo D y entrar a la Zona Intangible Tagaeri Taromenane (ZITT), donde se ha graficado el Pozo Ishpingo.

Todo esto, en contradicción con el “ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL Y PLAN DE MANEJO AMBIENTAL DEL PROYECTO DE DESARROLLO Y PRODUCCIÓN DEL CAMPO ISHPINGO NORTE” de 30 de mayo de 2013 específicamente para el campo Ishpingo Norte, aprobado en el año 2019, que planifica la construcción de las Plataformas Ishpingo A y B justo antes de la Zona de Amortiguamiento (ver la siguiente gráfica).

---

<sup>7</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia: N° 020-14-SIS-CC, del 7 de octubre de 2014

<sup>8</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia: No. 034-13-SCN-CC, de 30 de mayo de 2013



### Peligro en la demora

Sobre el peligro en la demora, la Corte Constitucional ha dicho que

*“[e]l presupuesto del peligro en la demora, está determinado por la **urgencia de actuar ante un daño grave**. Este presupuesto debe ser analizado en el caso en concreto, atendiendo las especiales circunstancias que justifiquen una acción urgente, que tenga por objeto cesar la amenaza, evitar o cesar la violación de los derechos reconocidos en la Constitución y en instrumentos internacionales de derechos humanos”<sup>9</sup>. [énfasis añadido]*

La Corte Constitucional, ha sostenido que

*“[l]a gravedad, por su lado, según lo determina la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, prevista en el artículo 27 segundo inciso, se verifica cuando el daño que se provoca o que está por provocarse puede ser irreversible o por la intensidad o frecuencia de la violación. En esta línea, la **gravedad hace alusión entonces a un peligro o daño real que puede sufrir o sufre una persona que puede ser** o es víctima de una violación a un derecho reconocido en la Constitución”; y, agrega “el juez deberá establecer que este resulte irreversible, o de que su intensidad o frecuencia ameriten la emisión de las medidas. Se deberá verificar, entonces, **que el daño que se registre recaiga sobre un derecho reconocido en la Constitución, en un instrumento de derecho internacional sobre derechos humanos o se derive inclusive del concepto mismo de dignidad humana**”<sup>10</sup>. [énfasis añadido]*

Al respecto, la propia Declaratoria de Interés Nacional reconoce que la zona de los Pueblos en Aislamiento tiene una alta sensibilidad y establece que “*toda medida de prevención y precaución del daño ambiental*

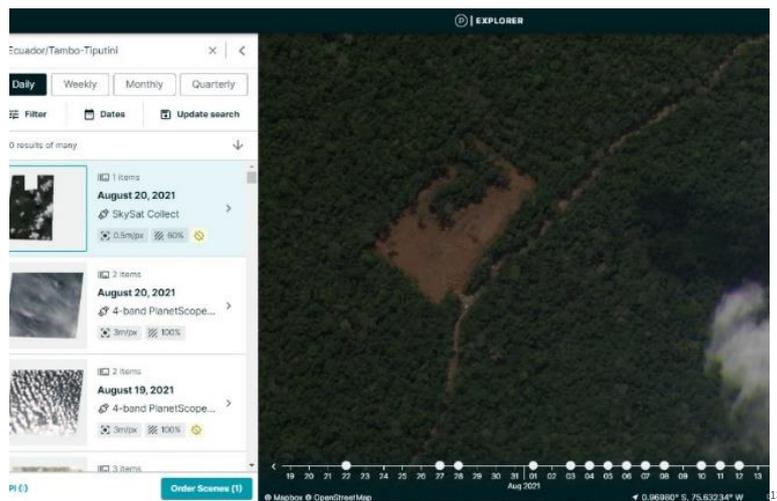
<sup>9</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia: No. 004-18-SIS-CC, del 7 de febrero de 2018

<sup>10</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia: No. 034-13-SCN-CC, de 30 de mayo de 2013

deberá ser **más estricta** que las establecidas en las normas generales". Por lo tanto, un cambio brusco como cambiar la posición de las Plataformas Ishpingo A y B, que ahora se encuentran programadas dentro de la Zona de Amortiguamiento puede causar un gravamen irreparable al no respetar las exigencias específicas determinadas en la Declaratoria<sup>11</sup>.

La construcción de la vía pone en evidente riesgo a los Pueblos en Aislamiento y amenaza gravemente los derechos de la naturaleza porque el daño causado puede ser irreversible:

- (a) Por un lado, ingresar de cualquier forma en la zona de amortiguamiento puede provocar contactos accidentales con los Pueblos en Aislamiento<sup>12</sup>, lo cual fuerza el contacto y genera presión sobre su territorio. Al ser pueblos nómadas y transfronterizos, las posibilidades de contactos accidentales incrementan. Es tan grave la posibilidad de contactos accidentales que la propia Constitución califica la vulneración del derecho a permanecer en aislamiento como posible delito de etnocidio;
- (b) Y, por otro lado, también podría generarse un daño irreparable en un ecosistema extremadamente sensible a la intervención humana, que se evidencia ya en la deforestación provocada por la construcción de la carretera y las instalaciones petroleras. En una imagen reciente, se puede observar el avance de la deforestación por la construcción de la vía.



Finalmente, La amenaza contra los Pueblos en Aislamiento y contra la naturaleza es INMINENTE. De acuerdo con el Informe "MONITOREO DEL AVANCE DE INFRAESTRUCTURA VIAL EN EL BLOQUE 43-ITT" [anexo 7] de 20 de septiembre de 2021 preparado por Amazon Watch se determina que:

<sup>11</sup> Respecto a las garantías en la evaluación de impacto ambiental se menciona que: "(...) cualquier actividad económica a realizarse debe cumplir con parámetros técnicos que garanticen el modelo de sustentabilidad ambiental en las diferentes etapas de la actividad. En consideración de la sensibilidad de la zona en cuestión, los referidos estudios deberán prestar especial atención a la caracterización ecológica de los suelos, bosques y cursos de agua con enfoque ecosistémico, y al establecimiento de un sistema de monitoreo ambiental integral y permanente del área de intervención."

Por otro lado, el numeral 3 del artículo primero de la Resolución establece que la empresa titular y responsable de la operación de los Bloques 31 y 43 "deberá asegurar el cumplimiento de los máximos estándares sociales, tecnológicos y ambientales; así como los objetivos de desarrollo sustentable que motivan esta Declaratoria de Interés Nacional".

<sup>12</sup> Incluso hay evidencias de que existen otros Pueblos en Aislamiento, además de los Tagaeri-Taromenane, lo que implica mayor vulnerabilidad de esa zona.

<sup>13</sup> <https://twitter.com/MattFiner/status/1429146705581199365?s=20>

“si la vía continua en el actual ritmo de construcción, los 440 metros que quedan para llegar al límite de Área de Amortiguamiento de la Zona Intangible serán cubiertos en 9,6<sup>14</sup> días”



El mismo Informe señala que “de acuerdo con los planes de infraestructura se tiene previsto avanzar con la construcción de la vía hasta el límite de la Zona Intangible, para lo cual se deberá cubrir una distancia de 14 kilómetros, que al promedio de construcción se tomaría 43,75 días”.

FIGURA 5. Vía por Construir en el Bloque 43



Realizado por: Carlos Mazabanda, Amazon Watch  
Fuente: Mapa “Facilidades Bloques 43 - 31”, Petroamazonas EP, 2020

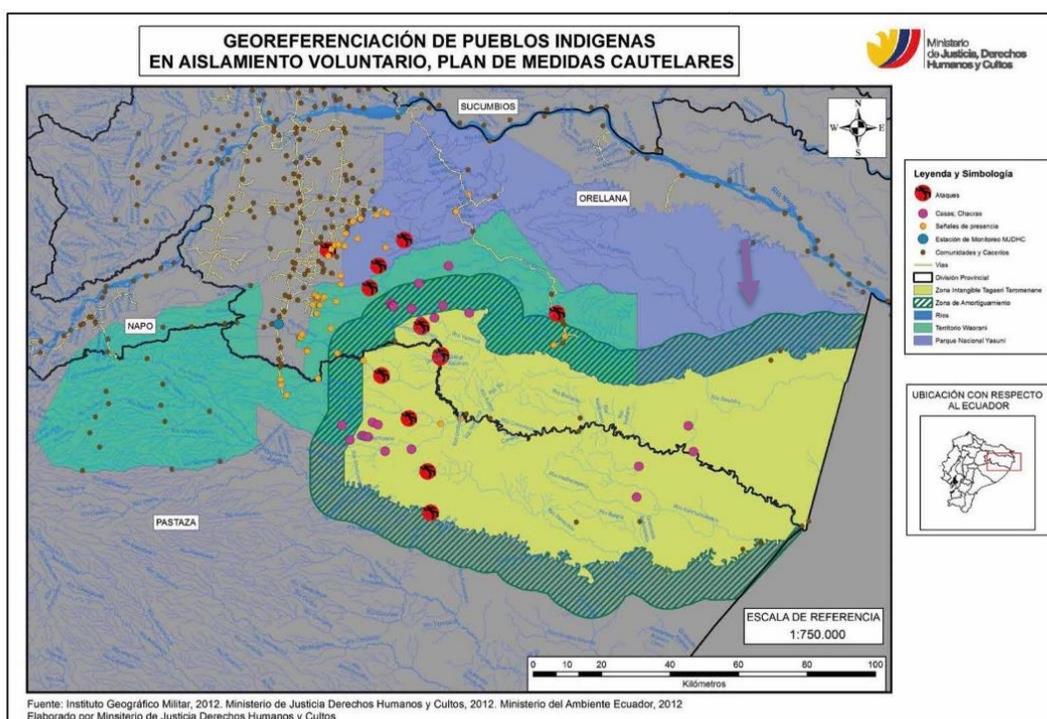
En la imagen más reciente a la que hemos logrado acceder de 19 de septiembre de 2021, se evidencia que la construcción de la vía ha avanzado muy poco, pero podrían incrementar el ritmo en cualquier momento. Entre el 5 septiembre y el 19 de septiembre han avanzado 150 metros.

<sup>14</sup> El promedio es un estimado de tiempo/distancia en función de cómo han avanzado en los otros tramos de la vía. Es decir, si trabajarán todos los días, eso sucedería.



Por lo tanto, es inminente que la vía avance hasta el interior de la Zona de Amortiguamiento y llegue hasta el límite de la Zona Intangible Tagaeri Taromenane (ZITT) e incluso la sobrepase. Esto significa que los efectos de la actividad extractiva afectarían directamente a los Pueblos en Aislamiento y a la naturaleza: ruido, desechos, emisiones al aire, deforestación y apertura de trochas; lo que torna en ineficaz la existencia de una Zona de Amortiguamiento y amenaza con vulnerar la existencia de los Pueblos en Aislamiento.

De acuerdo con el Informe de la Comisión para la investigación de las disputas existentes entre los pueblos indígenas Waorani y Taromenane [anexo 8] de junio de 2014, hay evidencia de que incluso en el límite de la Zona de Amortiguamiento hay presencia de pueblos aislados a muy pocos kilómetros de la construcción de la vía. Esto prueba que es inminente la vulneración de derechos si la construcción de la vía avanza hacia la Zona de Amortiguamiento y aumenta más mientras se acerca a la Zona Intangible Tagaeri Taromenane (ZITT).



Mapa 1: Evidencias de presencia según los registros del PMC recopilados hasta abril de 2014 (fuente: PMC, abril 2014). Se marcan los límites provinciales.

#### IV. PRETENSIONES PROCESALES

El artículo 33 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece que

*“[u]na vez que la jueza o juez conozca sobre la petición de medidas cautelares, **si verifica por la sola descripción de los hechos que se reúnen los requisitos previstos en esta ley, otorgará inmediatamente las medidas cautelares correspondientes. No se exigirán pruebas para ordenar estas medidas**”. Al respecto, la Corte Constitucional sostiene que “no se exige de la judicatura la emisión de un juicio de certeza sobre la real existencia de los hechos relatados: y por lo tanto, la emisión de una decisión definitiva e inamovible.”<sup>15</sup> [énfasis añadido]*

De acuerdo con lo que disponen los artículos 27 y 29 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, las medidas cautelares deben ser ordenadas de manera inmediata y urgente, una vez que los hechos se han puesto en conocimiento de la jueza o juez constitucional. Asimismo, se conceden *inaudita parte*, esto es, se ordenan y luego se comunican al destinatario.

En virtud de los fundamentos de hecho y de derecho que quedan expuestos, solicitamos:

- a) Que, como medidas cautelares, se ordene:
  - i. A Petroecuador/Petroamazonas<sup>16</sup> que detenga inmediatamente la construcción de la vía y de las plataformas que son objeto de la presente acción; es decir, desde la Plataforma Tambococha C hasta el Pozo Ishpingo, pasando por las Plataformas Ishpingo A, B, C y D;
  - ii. Al Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica y a la Secretaría de Derechos Humanos a través de la Dirección de Monitoreo y Seguimiento de Protección a Pueblos Indígenas en Aislamiento Voluntario (DMSPPIAV) que determine mecanismos eficaces para la protección de los Pueblos en Aislamiento, enfocados específicamente a la protección reforzada dentro de la Zona de Amortiguamiento y la Zona Intangible Tagaeri Taromenane (ZITT), con la participación de organizaciones de pueblos indígenas de reciente contacto que habitan la zona, la sociedad civil y las personas accionantes dentro de la presente demanda;
  - iii. Que, de existir alguna duda respecto a la gravedad e inminencia de los hechos puestos en su conocimiento, se convoque de forma inmediata a una audiencia para poder desarrollar los argumentos contenidos en la presente demanda.
  - iv. Todas las medidas que Usted considere necesarias para la garantía de los derechos de los Pueblos en Aislamiento y de la naturaleza.

---

<sup>15</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia: N° 004-18-SIS-CC, del 7 de febrero de 2018

<sup>16</sup> Petroamazonas EP es la empresa operadora de los bloques 31 y 43. Fue absorbida por fusión a Petroecuador EP mediante Decreto Ejecutivo No. 1221 de 07 de enero de 2021

## V. DECLARACIÓN

En cumplimiento de lo dispuesto en el número 6 del artículo 10 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, declaro expresamente que no he planteado otra garantía constitucional por las mismas conductas que motivan esta demanda, contra las mismas personas y con las mismas pretensiones procesales.

## VI. NOTIFICACIONES

Notificaciones que me correspondan las recibiremos en el casillero judicial electrónico

Autorizamos a nuestra abogada defensora la defensa de nuestros legítimos intereses dentro de la presente causa.

Firmamos con nuestra abogada defensora,

**Ab. Vivian Isabel Idrovo Mora**

Coordinadora de la Alianza de  
Organizaciones por los Derechos Humanos

**Ab. Esperanza Martínez Yáñez**

Acción Ecológica

**Ab. Lina María Espinosa Villegas**

Coordinadora legal de  
Amazon Frontlines

**Nathalia Paola Bonilla Cueva**

Colectivo de Antropólogas

**Pedro Juan Bermeo Guarderas**

Colectivo Yasunidos

**Paola Fernanda Maldonado Tobar**

Asociación Latinoamericana para el  
Desarrollo Alternativo ALDEA

**Ab. Angel Francisco González Alulima**

[Redacted] Amazon Frontlines

**Ab. Gustavo Ricardo Redín Guerrero**

[Redacted]  
CEDENMA

**Ab. Gladys Verónica Potes Guerra**

[Redacted]

**Carlos Santiago Mazabanda Calles**

[Redacted]

Amazon Watch Ecuador

**Ab. Alexandra Nathaly Yépez Pulles**

[Redacted]

Comisión Ecuémica de Derechos Humanos

CEDHU

**Ab. Luis Xavier Solís Tenesaca**

[Redacted]

**Ab. Sylvia Bonilla Bolaños**

[Redacted]

MAT. 17-2015-2014